

**ACTIVIDAD DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA  
MANCHA EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA**

*Joaquina Guerrero Sanz*  
*Letrada del Consejo Consultivo*  
*de Castilla-La Mancha*

Una vez más se expone en el presente trabajo la principal doctrina del Consejo Consultivo en los dictámenes emitidos en ejercicio de sus competencias constitucionales y estatutarias atribuidas por la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Cabe destacar en este año, por la especial trascendencia de las materias sobre las que versan, los dictámenes emitidos en relación con los Anteproyectos de Ley de Actividades Calificadas de Castilla-La Mancha, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha y de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Al igual que en las exposiciones realizadas en años anteriores se incluye en primer lugar un resumen de la materia concreta sobre la que versan los distintos dictámenes para después aludir a los aspectos principales de la doctrina del Consejo contenida en los mismos, si bien se ha considerado conveniente no reproducir la doctrina de aquellos dictámenes cuyas consideraciones no ofrecen novedad o particularidad alguna respecto a las consideraciones formuladas en otros a los que sí se alude o se ha aludido en años anteriores. No obstante al final de la exposición, se acompaña una relación de esos otros dictámenes cuya doctrina no se reproduce, recaídos igualmente en materia constitucional y estatutaria.

### *I. Dictámenes sobre anteproyectos de Ley*

#### **- Dictamen número 7/2003, de 28 de enero, solicitado por el Consejero de Sanidad, sobre el Anteproyecto de Ley de Actividades Calificadas de Castilla-La Mancha.**

Con la aprobación de la Ley de Actividades Calificadas de Castilla-La Mancha el Gobierno Regional pretendía una simplificación del procedimiento administrativo seguido en el ámbito de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y su racionalización mediante la exclusión de todas aquellas actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental o control integrado de la contaminación, reforzando la autonomía municipal con la atribución a los Ayuntamientos de la competencia para llevar a cabo la calificación ambiental de actividades.

El dictamen del Consejo Consultivo realizó al texto definitivo del Anteproyecto algunas consideraciones esenciales, que a continuación se exponen:

- El artículo 12.2 del Anteproyecto establecía que “los plazos para la calificación de la actividad contarán a partir del momento en que se haya presentado

completa la totalidad de la información exigida”. Esta afirmación era susceptible de distintas valoraciones ligadas a la ubicación del órgano que debiera llevar a efecto la función de calificación. Así, “si el pronunciamiento sobre calificación de la actividad se llevara a efecto por los propios servicios de la entidad local autorizante de la misma, lo previsto en dicho precepto resultaría claramente contrario a las reglas sobre subsanación y suspensión de plazos establecidas en los artículos 71 y 42. 5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, imponiendo sobre el peticionario la carga de soportar las demoras derivadas de la inadvertencia por la Administración de eventuales carencias documentales, toda vez que tal incidencia sólo debe provocar la suspensión del plazo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento autorizatorio durante el tiempo que medie entre la recepción del requerimiento de subsanación por el interesado y la satisfacción del mismo o el agotamiento del plazo conferido al efecto”. Por su parte, “en el caso de que la acción de calificación fuera llevada a cabo por órganos radicados en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente -por constituir un supuesto sujeto a informe ambiental- o en Mancomunidades constituidas para dicho fin -que podrían intervenir en cualquiera de las dos modalidades de calificación previstas por la norma-, exigiendo, por tanto, una petición de intervención y el traslado de actuaciones por parte de la entidad local instructora del procedimiento autorizatorio, tampoco sería admisible desplazar sobre el promotor de la iniciativa la carga de soportar las demoras o paralizaciones que pudieran acaecer por faltas de diligencia y coordinación o discrepancias de los órganos o entidades implicados; pues las carencias documentales que pudieran ser advertidas de forma sobrevenida por quien vaya a emitir el juicio de calificación deberán solventarse mediante la misma técnica de subsanación antes aludida y con los mismos efectos interruptivos ya señalados. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la consecución de efectos suspensivos durante el desarrollo de este trámite podría venir dada por la aplicación de las determinaciones acogidas en el apartado c) del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, durante el tiempo que medie entre la petición de intervención al órgano informante y la efectiva recepción del informe solicitado, con un límite máximo de tres meses”. Y finalmente, “cualquiera que sea la localización del órgano responsable del pronunciamiento de calificación, dada la indeterminación latente en el anteproyecto de Ley respecto a su caracterización jurídica y la discrecionalidad que, en su caso, entrañan las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 30/1992, relativos a las consecuencias de la demora o inactividad en la emisión de informes, reportaría una mayor seguridad jurídica al procedimiento diseñado la incorporación de una determinación que establezca de manera expresa el sentido –favorable o desfavorable– que haya de darse al citado trámite de califica-

ción cuando el órgano o entidad que debe formular el correspondiente pronunciamiento no cumpla los plazos fijados al efecto” en el propio articulado de la norma.

- El artículo 30, apartado c) del Anteproyecto recurría como elemento de graduación de las sanciones a un concepto de reincidencia que no se ajustaba suficientemente con la identificación de la figura efectuada en la normativa básica estatal. Se deducía de dicho precepto que constituía reincidencia la “comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme”, prescindiéndose así de uno de los elementos caracterizadores de la figura plasmados en el artículo 131.3.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se configura la reincidencia como la comisión “en el término de un año” de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Por ello, la omisión de la referencia temporal antes reseñada se apartaba de las reglas contenidas en la normativa básica del Estado, que merecía la consideración de observación de carácter esencial.

**- Dictamen número 8/2003, de 11 de febrero, solicitado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha.**

Entre los objetivos que perseguía la regulación propuesta, se encontraban el de dar cobertura legal a la existencia del Registro Vitícola; afrontar una nueva regulación de las funciones asignadas al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha; y adaptar los procedimientos administrativos de inspección y control a las necesidades de cumplimiento de la normativa vitivinícola de desarrollo de la OCM en esta materia, constituida por el Reglamento 2729/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha realizó las consideraciones de carácter esencial que a continuación se relacionan:

- El artículo 41 del anteproyecto regulaba las actas que habían de levantar los agentes de control, estableciendo en su apartado 2 que si la entrada y la inspección de las instalaciones se hubiera realizado en virtud de autorización judicial, tanto el original del acta como los documentos retenidos se entregarán, “si así se establece en aquélla, en el Juzgado correspondiente, con objeto de que su Secretario diligencie una copia a nombre del funcionario que haya llevado a

cabo la inspección y otra a nombre de la persona ante la cual se haya realizado la investigación, y devuelva al funcionario la documentación retenida”.

El Consejo indicó que “aún no dudando de la legítima finalidad que persigue tal precepto, es lo cierto que si bien con la rectificación introducida en él no se interfiere en la competencia estatal en materia de Administración de Justicia para determinar qué documentos han de entregarse en el Juzgado, sigue desbordando la esfera de la competencia autonómica determinar qué concretas actuaciones posteriores ha de llevar a cabo el Secretario del Juzgado, que por constituir una regulación del funcionamiento de la Administración de Justicia, solamente cabe al Estado determinar en función de la competencia que con carácter exclusivo le asigna el artículo 149.1.5ª de la Constitución. En todo caso los efectos de la autorización judicial y las exigencias que para los órganos judiciales conlleva la solicitud de autorización se encuentran previstos con carácter general en las normas procesales, y es a ellas a las que, para no afectar a la competencia estatal, debe remitirse el anteproyecto.

En definitiva con el precepto comentado se incurre en una denominada por el Tribunal Constitucional “peligrosa práctica legislativa”, cual es la de reproducir normas estatales por Leyes autonómicas, operación que además “se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia” (entre otras Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1991, de 22 de marzo, 147/1993, de 29 de abril, y 150/1998, de 2 de julio), proponiéndose por ello la supresión del precepto en cuestión”.

- En la Disposición Adicional Sexta del Anteproyecto se establecía el régimen sancionador aplicable en materia de protección de las indicaciones geográficas, denominaciones de origen y certificaciones de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, y de las indicaciones de conformidad con el régimen de control de la agricultura ecológica. Tal Disposición se dividía en dos apartados estableciendo en el primero como infracciones graves las prácticas que se describían en diferentes artículos de reglamentos comunitarios a los que se remitía y declarando de aplicación al efecto, en tanto no se promulgase una regulación específica, las previsiones de los artículos 42, 43, 47 y 48 del anteproyecto; por su parte en el apartado segundo se declaraba de aplicación a las entidades que operasen en Castilla-La Mancha en diferentes ámbitos de actuación relacionados con el control de cualquier producto o materia del sector agroalimentario, distinto de los productos vitivinícolas, y en tanto no se procediera a la elaboración de una legislación específica que regulase el régi-

men sancionador de sus actividades, las previsiones de los artículos 42, 43 y 50 del anteproyecto.

El Consejo consideró que la redacción otorgada a tal Disposición debía estimarse contraria al principio de tipicidad en materia sancionadora e íntimamente conectado con él al de seguridad jurídica por las razones que se exponen a continuación.

Se advirtió que “de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional el principio de tipicidad en materia sancionadora constituye una importante especificación con respecto a las figuras de la “infracción” y la “sanción”, del principio de legalidad y postula con carácter de exigencia absoluta, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, “de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa” (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1993 y 120/1996, de 8 de julio, entre otras). Tal exigencia de tipicidad proviene del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, que ha de entenderse, como ha señalado igualmente el Alto Tribunal “como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, “procurando la claridad y no la confusión normativa” (STC 46/1990, de 15 de marzo) y como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” (STC 36/1991, de 14 de febrero)” (Sentencia 96/2002, de 25 de abril)”.

Según el dictamen, las exigencias que según la doctrina del Tribunal Constitucional se derivan del principio de tipicidad, “no se satisfacen plenamente en la regulación de la disposición objeto de estudio, en primer lugar y por lo que respecta a su apartado primero por la técnica empleada consistente en calificar como infracciones de carácter grave a las prácticas que aparecen recogidas en diferentes artículos de reglamentos comunitarios a los que se remite, reglamentos que en algunos casos ya han sido desarrollados por el Estado como es el caso del Reglamento (CEE) 2082/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, aplicado por el Real Decreto 998/2002, de 27 de septiembre, que ha sido dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, y que determina en su Disposición Adicional primera como régimen sancionador aplicable a los efectos del artículo 17 del citado reglamento

comunitario, el establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. De tal entrecruzamiento entre normativa estatal y comunitaria no es difícil concluir la incertidumbre que se genera en los destinatarios de la norma y en los encargados de aplicarla acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos.

Y por lo que atañe al apartado segundo de la disposición, la remisión incondicionada a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 50 del anteproyecto a efectos de determinar el régimen sancionador aplicable a las actuaciones de las entidades a las que alude la disposición, sin que se efectúe una descripción de las concretas conductas que han de considerarse sancionables -habida cuenta del amplio campo de actuación que de tales entidades pretende abarcar la disposición (certificación, inspección, ensayos, control externo de cualquier producto)-, no redundará sino en un alto grado de imprecisión a la hora de determinar con la suficiente concreción y certeza que demanda el principio de tipicidad, los incumplimientos sancionables y las consecuencias punitivas derivadas de aquéllos.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la norma sometida a dictamen pretende regular de forma exhaustiva la materia, no se entiende que el régimen sancionador, en el que mayor esfuerzo de precisión y concreción resulta exigible, se remita a normas de efecto meramente transitorio y no concordes con el principio de seguridad jurídica como las establecidas en la citada Disposición Adicional sexta.

**- Dictamen número 9/2003, de 11 de febrero, solicitado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el Anteproyecto de Ley de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.**

La aplicación de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias en el ámbito regional había permitido percibir una serie de carencias tales como la falta de desarrollo de la potestad administrativa de creación, clasificación, delimitación, amojonamiento y modificación de tales espacios, no establecer procedimientos, contenidos y alcance en situaciones de ocupación de vías pecuarias y aprovechamientos de sus recursos naturales y no regular las condiciones de los usos y actividades permitidas, complementarias y compatibles. Asimismo, la norma básica estatal no regulaba otras cuestiones que se estimaban necesarias para la adecuada gestión de estos bienes y que facultarían para instaurar la red regional de vías pecuarias, crear un marco de protección para aquellas que se cataloguen como “de interés especial” y establecer una más concreta tipificación

de infracciones y el cuadro de las correspondientes sanciones. Por estas razones se propuso con el objeto de suplir las citadas carencias.

El examen del Anteproyecto por parte del Consejo Consultivo derivó en una serie de observaciones de carácter esencial en el sentido siguiente:

- En la elaboración del texto normativo se empleó la técnica relativa a la reproducción de la normativa básica estatal contenida en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dictada por el Estado en el marco de la competencia exclusiva que ostenta en la materia, así como de preceptos integrantes del procedimiento administrativo común recogidos con carácter básico en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta técnica de reiteración fue cuestionada por el Consejo, además de en el dictamen elaborado con ocasión de este Anteproyecto, en otros muchos como los de 25/2000, de 4 de abril; 59/2001, de 26 de abril; 26/2002, de 21 de febrero; 77 y 78/2002, ambos de 5 de junio, trayendo a colación la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional que consideraba tal práctica “potencialmente peligrosa”.

El órgano consultivo, a la vista de esta observación, sugirió que se realizase “un replanteamiento de la estructura plasmada en la norma, de manera que el proyecto resultante se limite a contemplar los aspectos en los que la Comunidad Autónoma disponga una regulación específica, sin reproducir total o parcialmente, como se ha venido haciendo, la normativa básica estatal, lo que evitará de este modo cualquier atisbo de inconstitucionalidad formal en que se pudiera incurrir con la inclusión de los mismos en la norma autonómica, potenciando la seguridad jurídica de sus destinatarios, pues aun recogéndose la normativa aplicable en diversos textos, contarán con la certeza de la adaptación de la misma al marco estatutario y constitucional diseñado”.

- Respecto al articulado, se cuestionó el respeto a la distribución competencial sobre la materia establecida constitucional y estatutariamente en los artículos 13.7, 41 y 52 del Anteproyecto.

El artículo 13.7 establecía que los actos por los que se resuelven los deslindes y las delimitaciones eran títulos suficientes para que la Comunidad Autónoma procediera, en su caso, a la inscripción registral de las vías pecua-



rias o a la modificación de las situaciones registrales contradictorias resultantes de las operaciones realizadas, en la forma y condiciones reglamentariamente establecidas.

El precepto reproducía de forma parcial y equívoca el contenido del artículo 8.4 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Según dictaminó el Consejo dicha reproducción era parcial porque “no transcribe el último inciso del precepto estatal y equívoca, porque refiriéndose este último a la inmatriculación (primera inscripción de una finca en el Registro a favor del sujeto inmatriculante), el artículo del Anteproyecto alude a la inscripción registral comprendiendo ésta los distintos asientos que en el Registro puedan practicarse; constituyendo el precepto estatal una norma de aplicación plena en todo el territorio nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución (Disposición Final Primera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias), corresponde al Estado, de forma exclusiva, dictar la misma al ser el único competente para legislar en materia civil”.

El artículo 41 describía las conductas que debían ser consideradas como infracción, clasificándolas en muy graves, graves y leves.

El dictamen recordó la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de tipicidad que debe informar el régimen sancionador, según la cual “el principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador administrativo sólo a una reserva de Ley, sino que conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que pueda hacerse merecedor quien la cometa” (sentencia 116/1993, de 29 de marzo). Desde esta perspectiva, se observaron ciertas desviaciones a tal principio en la redacción del precepto, referidas principalmente a la tipificación de las infracciones y a la seguridad jurídica.

Por último, el artículo 52 regulaba la posibilidad de imponer multas coercitivas para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, por cuantías que no excedieran de 3.005 euros.

El Consejo Consultivo indicó que “permitida la posibilidad de imposición de las mismas por el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 20.3 de la Ley estatal de Vías Pecuarias las regula, si bien determinando como límite máximo de aquellas el 20 por 100 de la sanción fijada por la infracción correspondiente. Al disponer el precepto del Anteproyecto que la cuantía de la multa coercitiva no puede exceder de un total de 3.005 euros debe advertirse que esta suma puede superar, en ocasiones, el porcentaje establecido por la legislación básica estatal colisionando con la misma y pudiendo, por tanto, imputarle tacha de inconstitucionalidad. En evitación de estas posibles vulneraciones debería matizarse el precepto, vinculando el límite económico máximo a que puede ascender la cuantía de la multa al porcentaje consignado en la Ley básica”.

**- Dictamen número 139/2003, de 12 de noviembre, solicitado por la Consejera de Economía y Hacienda, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

La decisión de elaborar el Anteproyecto se fundamentó en la necesidad de que en el ejercicio 2004 se pudieran acometer los proyectos anunciados por el Gobierno Regional, en el marco definido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como por los compromisos derivados del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El Consejo Consultivo se refirió brevemente a los límites que tanto la doctrina como la jurisprudencia viene propugnando respecto a las denominadas “leyes de acompañamiento”, entendiéndose que “las medidas que aborda el anteproyecto responden a una determinada opción de política económica, sin que ésta sea razón suficiente para merecer la calificación de “ley complementaria” a la de Presupuestos ..., y que nada obstaría a su tramitación como una Ley ordinaria más, sin necesidad por tanto de tener que ajustarse a la rápida tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos”.

El dictamen emitido no realizó ninguna observación de carácter esencial al texto propuesto, si bien indicó que el Anteproyecto adolecía de una deficiente técnica normativa, puesto que el mismo “se muestra como una norma incompleta, en cierto modo sesgada, para cuyo cabal entendimiento y posterior aplicación se hace necesario acudir a otro texto legal como es la Ley 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria”.

## *II. Dictámenes sobre recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia*

**- Dictamen número 15/2003, de 18 de octubre, solicitado por la Consejera de Economía y Hacienda, sobre la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra diversos artículos y disposiciones de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.**

La Consejera de Economía y Hacienda formuló consulta al Consejo, instando la emisión de dictamen preceptivo en relación con la posible interposición por el Consejo de Gobierno de un recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la regulación contenida en varios artículos y disposiciones de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

El órgano consultivo apreció la inconstitucionalidad de los artículos 8 (apartados 2º, 5º, 6º, 10º, 11º y 17º), 29 y 31, y de las Disposiciones Transitorias 10ª, 11ª y 12ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, citada, por entender que vulneraban el orden constitucional de distribución de competencias y el principio de autonomía política proclamado en el artículo 137 de la Constitución.

La principal doctrina mantenida en el mencionado dictamen se refiere, en primer lugar, a la configuración que de la participación de los entes públicos en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro realiza la LORCA, respecto a la cual se dijo que “el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del carácter básico de la regulación cuestionada señalando: “En cuanto a la fijación de porcentajes rígidos para cada grupo de intereses, debe señalarse de entrada que una fijación de ese tipo no puede constituir norma básica para las Comunidades [...]. Es cierto que la finalidad democratizadora, tantas veces citada, permite al legislador estatal establecer como básicas ciertas normas que aseguren su consecución. Así puede prevenir por medio de esas normas que un grupo alcance un dominio decisivo en la asamblea en perjuicio de los otros o le cabe exigir que las representaciones correspondientes sean significativas, siempre que deje un margen también significativo para las diversas opciones autonómicas. El legislador podría, para alcanzar esos objetivos, fijar mínimos y máximos o acudir a otras medidas que estime apropiadas. De esta forma se garantizaría la finalidad democratizadora de la Ley, sin acudir a una regulación tan rígida como la prevista en el artículo 2.3 aquí examinado, que vacía de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas y que es innecesaria para alcanzar aquella finalidad. Procede, en consecuencia, declarar que el artículo 2.3 de la LORCA es básico en

cuanto establece los diversos grupos sociales que deben estar representados en la Asamblea General, siempre que su enumeración no se considere exhaustiva, y no es básico en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos.” (FJ 18)... El régimen participativo configurado por el legislador autonómico establece una representación mínima radicada en el conjunto de grupos de naturaleza pública que alcanza el 61 %, a la que habrá de añadirse la que corresponda a las entidades fundadoras, cuando, como es el caso de las Cajas de nuestra Comunidad Autónoma, todas ellas cuentan con entidades públicas en dicho estamento de representación”.

Respecto a los preceptos cuya constitucionalidad se cuestionó, se indicó que “sin establecer un porcentaje rígido de representación a cada uno de los grupos considerados, impone, sin embargo, al legislador autonómico, por su pretendido carácter básico, un condicionante de tal naturaleza que impide a éste seguir opciones relativas al marco organizativo de los órganos de gobierno que antes sí le estaban permitidas, limitando de forma desproporcionada e injustificada su margen de actuación en el diseño del modelo organizativo de las Cajas. Tal intromisión en dicho ámbito de decisión, atribuido con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma, supone además la aplicación de un artificioso criterio clasificatorio a los estamentos de representación de los intereses sociales concernidos por las Cajas, que ya fue claramente desautorizado por el Tribunal Constitucional, al rechazar el cómputo conjunto de los sectores de representación localizados en Administraciones, entidades y corporaciones de derecho público, proclamando, como es obvio, que cada una de ellas canaliza intereses propios, singulares y diferenciados, sin causar desequilibrios razonables en la participación ni atentar al principio de democratización de sus órganos de gobierno”.

Asimismo, se extrajo la conclusión de que “la regulación cuestionada viene nuevamente a poner coto dentro un campo en el que el ya se ha producido la intervención del Tribunal Constitucional, delimitando el margen de actuación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su competencia y declarando la plena constitucionalidad de aquella opción normativa que comportaba la inexistencia de límite alguno en el número de reelecciones de los cargos representativos de las Cajas de Ahorro, ya que ello no quedaría amparado por el propósito democratizador inspirador de la LORCA. Consiguientemente, las determinaciones relativas al señalamiento de límites al número o continuidad de los mandatos de consejeros y vocales de las Cajas de Ahorro, restringiendo las posibilidades de reelección, concebidas como normativa básica estatal, resultarían igualmente contrarias al orden constitucional de distribución de competencias”.

En general, se expresó que “la reforma operada reincide sobre un ámbito normativo que ya ha sido objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional, incorporando determinaciones que resultarían disconformes con su doctrina. Así ha de valorarse una medida que, de un lado vendría a eliminar uno de los supuestos de cese recogidos originariamente en el precepto estatal básico: la pérdida de la representación ostentada, y a los que el citado Tribunal atribuyó la calificación de causas de cese “indiscutibles”, en apoyo de su carácter básico, y de otro lado, parece configurar una relación de motivos de cese que presenta ahora la condición de lista cerrada, al señalar que fuera de los casos indicados en la norma los nombramientos serán irrevocables”.

Por último, y en relación a las previsiones de desarrollo reglamentario efectuadas en el citado artículo 31 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, así como las funciones ejecutivas contempladas en el mismo, todas ellas en favor del Ministro de Economía, se entendió que “resultan claramente discordantes con el diseño competencial imperante en el ámbito de la defensa del consumidor y del usuario, en el que a la Junta de Comunidades corresponde el citado desarrollo legislativo -ya efectuado por medio de la Ley 3/1995, de 21 de abril-. Y ello, porque en las citadas previsiones no se advierte punto de conexión alguno ni con la ordenación general de la actividad económica, ni con la política monetaria del Estado, ni con la ordenación básica y coordinación de la sanidad que puedan justificar una normación reglamentaria excluyente de tal profundidad como la pretendida; y menos aún, la atribución de potestades de naturaleza ejecutiva como la tendente a la verificación administrativa del reglamento de funcionamiento de los citados servicios o de cualesquiera otras características de los mismos, que tropieza frontalmente con el carácter excluyente de las funciones ejecutivas detentadas por la Junta de Comunidades en materia de defensa del consumidor y usuario”.

**- Dictamen número 28/2003, de 14 de marzo, solicitado por el Consejero de Educación y Cultura, sobre la posible inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.**

Se solicitó el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en relación con la posible inconstitucionalidad de los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación:

Artículo 6.2, relativo a los programas de cooperación.

Artículo 8, que regula el denominado “currículo”.

Artículo 10.2, en cuanto remite al desarrollo del ejecutivo central la determinación de los aspectos educativos básicos de la etapa preescolar.

Artículo 10.4, que dispone que las Administraciones competentes atenderán las necesidades que concurren en las familias.

Artículos 26.5, 27.1, 29.3, 31.2, 35.4 y 38.5, en cuanto remiten a lo que establezca el Gobierno central en cuanto a la regulación de los aspectos esenciales que configuran el derecho a la educación.

Artículo 11.2, al obligar a las Administraciones educativas a garantizar la existencia de puestos escolares en centros públicos y en centros privados concertados.

Artículo 37.4, que remite al Gobierno el establecimiento de la normativa básica que regula el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la Admisión de alumnos.

Artículo 59, apartados 1 y 2, relativo a la formación permanente del profesorado.

Artículo 75.5, sobre conciertos educativos.

Artículo 81, sobre regulación del Consejo Escolar.

Disposición Adicional Quinta, apartado tercero, que establece los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Disposición Adicional Dédimoctava, relativa a la concertación de la Educación Infantil.

El dictamen emitido en relación a esta consulta se apreció la inconstitucionalidad de sólo algunos de los preceptos invocados, y por los razonamientos que a continuación se exponen:

- En el artículo 10.2 concurría “por un lado la duda de constitucionalidad que deriva de la propia remisión al Gobierno para el establecimiento de la normativa básica, dada la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que por la naturaleza de lo básico este debe ser establecido mediante Ley formal (SSTC

242/1999, de 21 de diciembre, FJ 8º; y 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 8º). Es cierto que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de colaboración por el reglamento para el establecimiento de que sea “básico”, pero esta posibilidad requeriría que la Ley al menos “haya acotado el alcance general de lo básico” (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 2º)”.

Además deben resaltarse dos elementos que pudieran abonar las dudas sobre la inconstitucionalidad del mismo, por un lado dado el carácter voluntario del período de nivel educativo a que se refiere el precepto, el establecimiento de normas básicas con el grado de desarrollo que pueda derivarse del reglamento, parece innecesario. Dichas normas básicas, cualquiera que sea su contenido, delimitarán negativamente las facultades normativas de las Comunidades Autónomas en la materia, amparadas en el doble título competencial educación y asistencia social, sin que se justifiquen las razones que imponen que el mínimo común normativo en la materia deba tener un desarrollo tal que justifique desde la perspectiva constitucional la apelación al reglamento para el establecimiento de normas básicas. Por otra parte el precepto parece incidir en la competencia en materia de asistencia social, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ex artículo 31.1.20ª de su Estatuto de Autonomía, lo que supondría una invasión competencial que viciaría al mismo de inconstitucionalidad.

Es cierto que la remisión normativa que en el mismo se contiene se refiere tan sólo a los aspectos educativos y en ese ámbito el Estado goza de competencias e igualmente cabe advertir que la posible vulneración por exceso en el establecimiento de lo básico por parte del Estado sería imputable en todo caso al reglamento que en su momento se dicte, sin que como ha advertido el Tribunal Constitucional sea posible una declaración preventiva de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 147/1992, de 16 de octubre, FJ 4º; 172/1992, de 29 de octubre, FJ 2º; y 15/1997, de 30 de enero, FJ 3º)”.

- En relación con el artículo 11.2 se señaló que la Educación Infantil “es calificada por el apartado 1 del mismo artículo como voluntaria y gratuita, siendo ésta, la gratuidad, una de las novedades de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. No se objeta la licitud constitucional del establecimiento de la gratuidad para esta fase pero si la imposición de un determinado modelo que incluya necesariamente los centros privados concertados. La literalidad del precepto así parece establecerlo, vinculando además la exigencia que establece a “la demanda de las familias” de forma que pudiera suponer que sea precisamente

esta demanda la que determine si han de ser centros públicos o privados los que garanticen el derecho a la gratuidad.

Ciertamente resultaría posible otra interpretación que apartándose de la literalidad del precepto permitiría mantener la constitucionalidad del mismo. En este sentido el precepto significaría la posibilidad por parte de las Comunidades Autónomas de establecer conciertos con centros privados para garantizar la gratuidad en esta fase educativa, no su imposición a las Comunidades Autónomas de un determinado modelo de gestión o cumplimiento de la obligación de gratuidad que la mencionada Ley Orgánica establece. Esta interpretación del precepto pudiera suponer el carácter irrelevante de la propia norma legal, puesto que la posibilidad de conciertos se halla establecida con carácter general en el artículo 75 de la misma Ley, con la salvedad de que en nuestro derecho positivo el régimen de conciertos se establecía, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para los niveles obligatorios de la enseñanza.

En esta línea de interpretación, pudiera pensarse que la referencia a la demanda de las familias, no supone la capacidad de opción de éstas por un centro público o privado según su propia elección, sino que lo establecido en la norma es tan sólo la exigencia a las administraciones educativas de que den respuestas a las exigencias educativas en la forma en la que su propia política educativa estime mas conveniente, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del derecho a elección de centros, mucho mas aplicable cuando se trata de enseñanzas no obligatorias.

Aun cuando fuera posible esta segunda opción que avalaría la constitucionalidad del precepto cuestionado es lo cierto que tanto desde la literalidad del mismo como desde las previsiones del **artículo 75** de la propia Ley y de la **Disposición adicional decimoctava**, parece desprenderse una exigencia a que las administraciones educativas establezcan dicho régimen. De ser ésta la interpretación correcta de las citadas normas supondrían una imposición de un determinado régimen de gestión que además, como se señala en el informe de la Secretaría General Técnica, afecta a la competencia autonómica que atribuye a éstas la programación general de la enseñanza, al no ser posible, en la medida en que dependa de la demanda de las familias, la determinación por estas del lugar de establecimiento de los puestos escolares”.

- Respecto al apartado 5 del artículo 26 se indicó que “se trata de un supuesto extremo de remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno no ya sólo para



la fijación de los elementos básicos de la regulación en materia de educación sino también para la modificación de lo establecido por el legislador estatal mediante Ley Orgánica.

A este grado extremo de deslegalización se une que en definitiva la ejecución de las decisiones absolutamente incondicionadas que puede adoptar el Gobierno, según la norma transcrita, deben ser ejecutadas por las Comunidades Autónomas, sin mayor intervención que un mero informe, en modo alguno vinculante.

Un doble orden de razones puede avalar la presunta inconstitucionalidad de dicha norma, por un lado la remisión incondicionada al Gobierno, pues ningún precepto legal limita la capacidad de éste para establecer nuevos itinerarios o alterar los fijados por el legislador, de modo que la decisión de aquel puede alterar la expresa y casi detallada decisión de éste en cuanto a los itinerarios establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria.

En segundo lugar el mínimo de intervención asignado a las Comunidades Autónomas, -a través de un mero informe que no se prevé como vinculante-, que son las directamente llamadas a la aplicación de las eventuales normas emanadas del Gobierno que fijen nuevos itinerarios, lo que puede suponer la imposición de nuevas obligaciones en las que los llamados a ejecutarlas, y a cargar con su consecuencia, no han podido condicionar la toma de posición por el Gobierno sobre el establecimiento de nuevos itinerarios o la modificación de los fijados por la propia Ley”.

El apartado 2 del artículo 31 se calificó como “una norma que remite al ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, y sin ningún tipo de guía legal, la determinación de condiciones esenciales que afectan a los fundamentos del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, pero que como ha de volver a advertirse, tiene que ser desarrollado y ejecutado por las Comunidades Autónomas.

Es precisamente esa indeterminación por parte del legislador de las condiciones que el desarrollo reglamentario debe establecer para excepcionar el régimen general de la obtención del título la que debe calificarse contraria a la doctrina constitucional que regula la articulación entre Ley y Reglamento (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3º; 78/1990, de 26 de abril, FJ 2º; y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5º). Nos hallamos en este y otros supuestos, como ya se ha seña-

lado, en situaciones de verdaderos reglamentos independientes, cuya aceptación, fuera del ámbito de lo puramente organizativo sólo puede calificarse como excepcional, mucho mas, cuando, como en el presente supuesto establece, de modo negativo, el ámbito de competencias en el que puede ejercer las propias la Comunidad Autónoma.

Ciertamente la regulación de las condiciones para la expedición de títulos corresponde al Estado, pero eso no conlleva de por sí que el legislador pueda abdicar de toda regulación para remitirla en bloque al ejercicio de la potestad reglamentaria estatal”.

- Por último, en relación al apartado 1 del artículo 59 se expresó que “parece evidente que la atribución *ex lege* de una mera función ejecutiva en materia de formación del profesorado altera el orden constitucional de atribución de competencias, por cuanto, como ya se ha señalado dicha función corresponde a las Comunidades Autónomas, sin que pueda inferirse del análisis de la Ley, cuales sean los motivos que fundamentan dicha atribución.

Debe advertirse que la intervención estatal se extiende a todos los niveles y modalidades de enseñanza, pero también, a todo el profesorado “de los centros sostenidos con fondos públicos”, por lo que alcanza tanto a funcionarios docentes de cuerpos calificados como “nacionales”, como a profesorado de centros privados, por lo que no resulta invocable la potestad estatal sobre el régimen jurídico de dichos cuerpos nacionales, que en todo caso sólo muy excepcionalmente permitiría la intervención del Estado en actos de ejecución.

Nos hallaríamos en consecuencia ante la invasión por el Estado de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma por lo que la norma debe estimarse como inconstitucional”.

Y referente al apartado 2 de ese mismo artículo se dijo que “sería posible formular a dicho precepto el mismo reproche de inconstitucionalidad que al primer apartado del mismo artículo puesto que el Estado se atribuye la participación en una función ejecutiva de competencia de las Comunidades Autónomas.

Del escueto texto del precepto no puede inferirse la finalidad de la participación del Estado en dichos convenios, ni si su ámbito alcanza, como pudiera deducirse del apartado 1, a todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. Así lo que pudiera ser una finalidad que legitimara la partici-

pación estatal en la materia, la uniformidad en la formación del profesorado de cuerpos nacionales, queda diluida en la imprecisa dicción del precepto.

Además debe señalarse que del apartado analizado, por su imprecisión, no se deduce que la gestión de dichos convenios corresponda a las Comunidades Autónomas, función puramente ejecutiva que, como ya se ha señalado, es de la exclusiva competencia del Estado”.

**- Dictamen 122/2003, de 1 de octubre, solicitado por la Consejera Agricultura, sobre la posible interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 24/2003, de 23 de julio, de la Viña y del Vino.**

La Consejera de Agricultura solicitó dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en relación a la posible inconstitucionalidad de la Ley 24/2003, de 23 de julio, de la Viña y el Vino, por entender que otorgaba la calificación de legislación básica a la regulación que establecía sobre las denominaciones de origen y las infracciones y sanciones en materia vitivinícola, afectando a parcelas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El dictamen del Consejo Consultivo afirmó que el Estado carecía de título competencial que le facultara para establecer válidamente con carácter de legislación básica normas en materia de denominaciones de origen, y que tampoco estaba facultado para establecer normas sancionadoras con carácter básico sobre las diversas actuaciones que pudieran afectar negativamente a tales nombre geográficos. Tal es la conclusión que se extrajo de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional conforme a los cuales “la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate” (Sentencia 168/1993, de 27 de mayo, FJ 8), de tal manera que “las facultades de supervisión, inspección y sanción no pueden separarse de la competencia sustantiva a la que sirven” (Sentencias 108/1993, FJ 3, y 133/1997, de 16 de julio, FJ 12, entre otras)”.

La atribución, por tanto, de carácter básico a los preceptos anteriormente mencionados alteraba, según el órgano consultivo, el orden constitucional de competencias, e invadía las competencias que con carácter exclusivo en materia de denominaciones de origen pertenecen a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a la cual únicamente correspondería dictar sus propias normas sancionadoras –como así lo hizo en la Ley 8/2003, de 20 de marzo– sin más lími-

tes que los que reconoce el propio Tribunal Constitucional al respecto: “que tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales del derecho sancionador (art. 25.1 de la Constitución), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1) (Sentencias 100/1991, de 13 de mayo, 156/1995, de 26 de octubre, o 123/2003, de 19 de junio)”.

Se concluyó calificando como inconstitucionales la Disposición Final Segunda de la Ley estatal citada, en cuanto establece el carácter básico de sus artículos 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, y determinados artículos del Título III de la misma, por ser tales artículos inaplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**- Dictamen 74/2003, de 20 de junio, solicitado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, sobre posible planteamiento de conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en relación con el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola.**

El Consejero de Agricultura y medio Ambiente solicitó el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el posible planteamiento de un conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional, en relación con el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 6 de mayo de 2003 acordó “dirigir al Gobierno de España requerimiento de incompetencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y a los efectos previstos en dicho precepto, por entender que el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 10 de abril, carece de cobertura bastante, en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia, como para ser considerado normativa básica, tal y como se expresa en su Disposición Final Primera”.

Se especificaban seguidamente en el acuerdo los preceptos de la disposición que se estimaban viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resultaba, reproduciendo en su mayor parte los distintos argumentos esgrimidos por los órganos que emitieron informe sobre la materia.

Concluyó el acuerdo en los siguientes términos:

“Por todo ello, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha acordado requerir al Gobierno de España para que derogue, los siguientes apartados del Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la normativa básica sobre medidas urgentes en el sector vitivinícola:

- Apartados 7 y 8 del artículo primero, por el que se añade un nuevo capítulo VII al Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, y se da nueva redacción a su Disposición Final Primera, respectivamente: por extralimitación de las competencias estatales en el sector vitivinícola”.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha apreció, entre otras consideraciones, que “la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la imposibilidad de pronunciamientos del mismo meramente cautelares, preventivos de una interpretación o aplicación de las normas contraria al orden constitucional de distribución de competencias (SSTC 67/83, 95/84, 87/89, 76/91, 115/91 o 118/98, entre otras), obliga a concluir la dificultad de fundar la inconstitucionalidad de los preceptos invocados por invasión de la competencia autonómica”, lo que llevó a la conclusión de que “los apartados 7 y 8 del artículo 1 del Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola, por los que se añade un nuevo Capítulo VII al Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, y se otorga una nueva redacción a su Disposición Final Primera, respectivamente, no resultan por sí mismos contrarios al orden constitucional de distribución de competencias al no invadir las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura”.

**- Dictamen 77/2003, de 2 de julio, solicitado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el posible planteamiento de un conflicto positivo de competencias sobre la emisión de certificados de afección a espacios integrados en la “Red Natura 2000” por proyectos cofinanciados con fondos de la Unión Europea.**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2003, acordó requerir al Gobierno central para que cesara en la emisión de certificados de afección a la “Red natura 2000” de proyectos financiados con fondos de la Unión Europea, al entender que la

Administración del Estado era incompetente para ello, de conformidad con las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia. Finalizaba dicho acuerdo requiriendo al Gobierno de la Nación para que cesara la emisión de dichos certificados, y en particular, en determinados proyectos.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha afirmó, como resumen, que “las certificaciones sobre no afección a las zonas de especial protección integradas en la “Red Natura 2000” constituyen un mecanismo de control medioambiental y no un mero trámite inmerso en un procedimiento para la consecución de financiación por parte de la Unión Europea y, en consecuencia, su emisión corresponde a la autoridad con competencias en materia de medio ambiente, sin que sea aplicable a la misma la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y, en último término, tal competencia viene atribuida de modo implícito a las Comunidades Autónomas por el Real Decreto sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres”.

En consecuencia, se encontraron razones bastantes, expresadas en la consideración IV del dictamen, para formular un conflicto de competencias frente a la Administración del Estado, al estimarse que la emisión de las certificaciones a las que hacía referencia la consulta que se dictaminaba correspondía a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en virtud de lo previsto en el artículo 32. 2 y 7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha emitió los siguientes dictámenes en relación, asimismo, con anteproyectos de ley elaborados por el Gobierno de esta comunidad autónoma durante el año 2003:

- Dictamen número 1/2003, de 16 de enero, solicitado por la Consejera de Administraciones Públicas, sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

- Dictamen número 13/2003, de 12 de febrero, solicitado por el Consejero de Educación y Cultura, sobre el Anteproyecto de Ley del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Dictamen número 109/2003, de 18 de septiembre, solicitado por la Consejera de Economía y Hacienda, sobre el Anteproyecto de Ley de

ACTIVIDAD DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA

Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2004.

- Dictamen número 133/2003, de 23 de octubre, solicitado por la Consejera de Economía y Hacienda, sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

- Dictamen número 150/2003, de 2 de diciembre, solicitado por el Consejero de Industria y Trabajo, sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/1998, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha.